



RESOLUCION N°

0453

06 JUN 2017

“Por medio de la cual se desata impugnación de la empresa PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9, en contra de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017, se otorgó traspaso de concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Sicarare, en beneficio de los predios Motobomba, El Cacao, La Esperanza y El Descanso ubicados en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, a nombre de PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 17 de abril de 2017.

Que mediante oficio de fecha 25 de abril de 2017, recibido en la Corporación el día 2 de mayo del año en citas con radicado N° 3281, el doctor JOSE GREGORIO ALVAREZ CAMPO, identificado con la C.C N° 8.533.316 en calidad de Apoderado General de PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9 según poder general conferido por Escritura Pública N° 01478 de fecha 9 de septiembre de 2014, impetró recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Que mediante resolución N° 1410 del 6 de diciembre de 2016 emanada de Corpocesar, se establecen directrices internas, en torno a la determinación del número de árboles, protocolo de siembra y demás actividades relacionadas con esta labor, que se deben aplicar en los procesos de evaluación de las solicitudes de concesiones hídricas. Dicha resolución se aplicó por analogía en el presente proceso y se impuso al nuevo usuario, la obligación de sembrar los árboles respectivos, conforme a los cálculos allí señalados. (142 árboles por cada litro asignado). La obligación quedó consignada en el numeral 2 y parágrafo único del artículo segundo de la resolución impugnada.

Que el recurso persigue la revocatoria parcial o modificación de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017, en el sentido de dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral segundo del artículo segundo de la citada resolución.

Que los argumentos del recurso se materializan en lo siguiente:

1. No se trata de una nueva concesión, sino del cambio del titular de ésta.
2. Si la actuación administrativa se circunscribe al hecho de determinar si el peticionario presentó la documentación necesaria para lograr la cesión y/o traspaso, cumpliendo con lo dispuesto en la ley para tal efecto, los derechos y obligaciones correspondientes continuarán siendo los mismos que se establecieron por la autoridad ambiental en el momento en que fueron proferidos.
3. El acto administrativo N° 1410 del 6 de diciembre de 2016, está determinado para ser aplicado dentro del trámite de una NUEVA concesión hídrica, pero de ninguna forma para una ya existente o para la cesión de derechos y obligaciones ambientales de un instrumento previamente otorgado. No existe fundamento alguno para imponer una obligación que es exclusiva para nuevas solicitudes de concesión hídrica.
4. Imponer la obligación controvertida, es contrario a los principios de igualdad y de irretroactividad de la ley. Corpocesar profirió la resolución N° 1410 de 2016, definiendo un contenido, unas características y unos derechos y obligaciones para ser ejercidos y cumplidos por los sujetos a quienes se aplica. Dicho acto administrativo se suscribió en una fecha determinada e indicó una formalidad relacionada con la entrada en vigencia: su publicación en el Boletín Oficial.
5. En el presente caso no había lugar a la aplicación de analogía porque existen procedimientos propios de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones y/o traspasos.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0453 de 00 JUN 2017

Continuación Resolución N° 900.169.906-9, en contra de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017. por medio de la cual se desata impugnación de la empresa PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N°

6. De acuerdo con jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.
7. Este súbito cambio de las condiciones y la fijación de nuevas obligaciones no obra en consonancia ni con las normas que soportan el procedimiento de cesión o traspaso de una concesión, ni con las relaciones existentes entre el ente público y los particulares, dentro del principio de confianza legítima.
8. A la empresa debe dársele el mismo tratamiento que a cualquiera de los concesionados con antelación a la entrada en vigencia de la Resolución N° 1410 del 6 de diciembre de 2016, de tal suerte que su concesión hídrica debe ceñirse a la normatividad aplicable al momento de otorgada la concesión.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. El traspaso de concesión hídrica, emana de las siguientes resoluciones, la N° 699 de 1971 reglamentaria de los usos y aprovechamientos del Río Sicarare, resolución N° 089 del 21 de marzo de 1995 y Acto Administrativo N° 0947 de fecha 4 de septiembre de 2012.
3. Es totalmente cierto que el trámite administrativo ambiental adelantado, corresponde a un traspaso, materializado en el cambio del titular del instrumento de control ambiental. No se trata del otorgamiento de una nueva concesión de aguas.
4. No comparte la Corporación, aquellos argumentos expuestos por el recurrente, según los cuales, no puede la autoridad ambiental a través de un traspaso, cambiar o modificar las condiciones impuestas en el acto concesionario inicial, porque según su leal saber y entender, ello "no obra en consonancia ni con las normas que soportan el procedimiento de cesión o traspaso de una concesión, ni con las relaciones existentes entre el ente público y los particulares, dentro del principio de confianza legítima". Un simple repaso de la normatividad aplicable al tema que nos ocupa, logra demostrar y establecer que el argumento del memorialista, carece de todo asidero jurídico. Recordemos para el efecto, las siguientes disposiciones normativas del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: "ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. *Inalterabilidad de las condiciones impuestas.* Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma". "ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7. *Traspaso de concesión.* Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada". "ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9. *Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental.* La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas". (subrayas fuera de texto).
5. De las disposiciones anteriormente transcritas se colige sin mayores elucubraciones jurídicas, que el beneficiario de la concesión de aguas, no puede alterar o cambiar las condiciones impuestas en la respectiva resolución; que para modificar las condiciones, el beneficiario necesita previa autorización del ente ambiental y que la Autoridad Ambiental sí está legalmente facultada para

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

0453 de 06 JUN 2017

Continuación Resolución N° 0453 de 06 JUN 2017 por medio de la cual se desata impugnación de la empresa PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9, en contra de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017.

- autorizar el traspaso de una concesión, conservando las condiciones originales o modificándolas. Bajo estas premisas normativas, no se aceptan los argumentos expuestos en la impugnación allegada a la entidad, porque el ente ambiental si posee facultad legal para modificar las condiciones de la concesión hídrica, cuando se solicita un traspaso.
6. En este momento vale indagar, si esa facultad de modificación puede contrariar el principio de la irretroactividad normativa. Uno de los principios que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, lo cual significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una norma tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.
  7. En virtud de lo anotado anteriormente, el despacho considera que la facultad de modificación de que está investida la autoridad ambiental, debe hacerse conforme a los principios que rigen la aplicación normativa y por ello, dicha facultad no debe contrariar el principio de irretroactividad de la ley. Por estos motivos, le asiste razón al recurrente, en el hecho de manifestar que no era procedente la aplicación analógica que hizo la entidad del acto administrativo N° 1410 del 6 de diciembre de 2016, al trámite de traspaso de una concesión otorgada antes de la vigencia de la citada resolución. Veamos las razones para esta afirmación:
    - a) Conscientes de la importancia de la siembra de árboles en el ciclo del agua, la Corporación consideró necesario y conveniente, que en los trámites de concesiones de aguas, los técnicos evaluadores de cada proceso, en el evento de emitir concepto positivo para otorgar la concesión de aguas, debían recomendar el número de árboles y especies que el beneficiario debe sembrar.
    - b) Mediante resolución N° 0781 del 8 de agosto de 2016, Corpocesar levanta las medidas impuestas para regular el aprovechamiento de la oferta hídrica durante la ocurrencia del Fenómeno El Niño y resuelve establecer, **“que en los trámites de concesión de aguas que se inicien a partir de la vigencia del presente acto administrativo, los técnicos evaluadores de cada proceso, en el evento de emitir concepto positivo para otorgar la concesión de aguas, deben recomendar como mínimo el número de árboles y especies que el beneficiario debe sembrar.”**
    - c) Por Resolución N° 1410 del 6 de diciembre de 2016, vigente a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Corpocesar, esta entidad **“establece directrices internas, en torno a la determinación del número de árboles, protocolo de siembra y demás actividades relacionadas con esta labor, que se deben aplicar en los procesos de evaluación de las solicitudes de concesiones hídricas”**.
    - d) Las resoluciones en citas, establecen una acción ambiental a seguir y la circunscriben a los nuevos trámites de concesiones de aguas.
    - e) La concesión de aguas objeto de traspaso en este proceso, emana de acto administrativo anterior a la vigencia de la resolución N° 1410 del 6 de diciembre de 2016, razón por la cual tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente en el sentido de señalar, que aplicar dicho acto administrativo a situaciones jurídicas nacidas antes de su vigencia, contraría el principio de irretroactividad normativa de nuestro ordenamiento jurídico nacional.
    - f) Así las cosas, debe revocarse la obligación impuesta en el Numeral segundo del artículo segundo de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017, por no corresponder el presente proceso, al trámite de una nueva concesión de aguas y por tratarse de traspaso de concesión hídrica nacida mucho antes de la vigencia del acto administrativo N° 1410

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

SINA

Continuación Resolución N° **0453** de **06 JUN 2017** por medio de la cual se desata impugnación de la empresa PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9, en contra de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017.

del 6 de diciembre de 2016, en el cual Corpocesar soportó la nueva obligación. Al revocar el citado numeral, por sustracción de materia debe revocarse el parágrafo único que sigue al citado numeral.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub.- Exámine se procederá a revocar la obligación impuesta en el Numeral segundo y Parágrafo Único del artículo segundo de la citada resolución, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la obligación impuesta en el Numeral Segundo y Parágrafo Único del artículo segundo de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017.

PARAGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución N° 0205 de fecha 5 de abril de 2017, mantienen su vigencia en los términos y condiciones en ella señalados.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al doctor JOSE GREGORIO ALVAREZ CAMPO con C.C N° 8.533.316 Apoderado General de la Sociedad PALMAS SICARARE S.A.S., con identificación tributaria N° 900.169.906-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

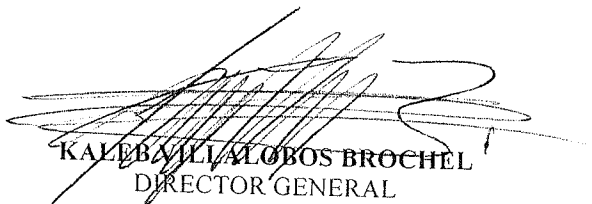
ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

**06 JUN 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
KALEB VILLALOBOS BROCHEL  
DIRECTOR GENERAL

Reviso: Julio Alberto Olivella Fernández-Profesional Especializado  
Proyección: Siria Well Jiménez Orozco-Abogada Contratista  
Expediente: CJA 069-1994

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 1.0  
FECHA: 27/02/2015